



COMITÉ COMPETICIÓN

Expediente 7/2026

CDB ATLETISMO CIUDAD DE LUGONES

Examinado el expediente del que es razón el escrito presentado por parte del Club Atletismo Ciudad de Lugones, el Comité de Competición de la RFEA a la vista de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 2 de junio de 2026, D. [REDACTED], en su calidad de Presidente del CDB Atletismo Ciudad de Lugones, presentó escrito relativo a su participación en la Final del Campeonato de España por Clubes Segunda División celebrada el 31 de mayo de 2026.

En dicho escrito tras exponer una serie de hechos referidos a la prueba del relevo femenino 4x400 metros, solicitaba tres cuestiones:

1. Que se admita como nueva prueba la grabación de video aportada, al no haber estado disponibles ni haber podido ser valoradas por el Jurado de Apelación en el momento de resolver la reclamación formulada durante la competición
2. Que se revisen los hechos acontecidos durante la primera posta del relevo femenino 4x400 metros.
3. Que, una vez analizadas las nuevas pruebas y determinada la eventual aplicación de la normativa técnica vigente, se adopten las medidas reglamentarias que procedan, incluidas, en su caso, las modificaciones de resultados y clasificaciones que pudieran derivarse de dicha revisión.

2. Consta en el expediente la presentación de reclamación ante el Juez Árbitro y posterior recurso ante el Jurado de Apelación, en el que el CDB Atletismo Ciudad de Lugones denunció que las atletas participantes por las calles 7 y 8 habían abandonado sus respectivas calles antes de la entrega del testigo, invadiendo calles interiores durante el recorrido correspondiente a la primera posta, molestando a su atleta que iba por la calle 6. Ambas reclamaciones fueron desestimadas.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia de este Comité para conocer del presente asunto deriva de los artículos 29.1.4, 58 y 61.1 b) de los Estatutos en relación con el artículo 48 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Atletismo y del artículo 1.2 a) de las Normas internas de actuación de los órganos de competición (no disciplinarios) de la RFEA.

Segundo. Es de aplicación la normativa reguladora del Campeonato de España por Clubes Segunda División, y el Reglamento de Competición y Técnico de la World Athletics.

Tercero. El artículo 97 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte establece que:

“Las actas reglamentarias firmadas por jueces o árbitros son un medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas deportivas y gozan de presunción de veracidad, con excepción de aquellos deportes que específicamente no las requieran, y sin perjuicio de los medios de prueba en contrario que puedan aportar las personas interesadas.”

Al respecto constan en el expediente el Informe de la Jueza Árbitro y el Informe del Presidente del Jurado de Apelación. En concreto el Juez Árbitro ante la reclamación entendió que "...veo que han corrido al interior totalmente ya en la recta de llegada, y que no ha habido ninguna molestia a la atleta de la c6, debido a la distancia que ambas atletas le llevaban.”

Por su parte el Presidente del Jurado de Apelación dispone que "5. Una vez visionado el video, en repetidas ocasiones, observo que si bien dichas atletas sí invaden, en recta, la calle 6, antes de volver de nuevo a sus calles, no percibo que la atleta de la calle 6 se vea obstruida y, en ningún momento reduzca su velocidad.”

Cuarto. Las decisiones de los jueces sobre hechos relacionados con las reglas técnicas de la competición son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Lo que permite que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión del juez árbitro en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas Técnicas, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

La prohibición de rearbitrar decisiones técnicas por parte de los comités federativos es un principio fundamental en el derecho deportivo, diseñado para garantizar la integridad y el buen orden del juego y la competición. A pesar de que las decisiones tomadas por

los árbitros o jueces durante una competición sobre hechos del juego son, por regla general, definitivas y se presumen ciertas, los comités pueden intervenir si existe un "error material manifiesto", que se entiende como una equivocación evidente y clara que no requiere una interpretación subjetiva.

Por lo tanto, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en los informes o actas, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar, más allá de toda duda razonable, la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del Tribunal Administrativo del Deporte la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Sirva como ejemplos las siguientes resoluciones; Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 88/2022 BIS TAD de 6 de mayo de 2022, Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 57/2026, 23 de abril de 2026 y núm. 143/2026 Bis TAD de 21 de mayo de 2026.

Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación aportada por el CDB Atletismo Ciudad de Lugones a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el informe de los jueces.

A la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, no puede calificarse de imposible o de error flagrante la apreciación que hacen el Juez Árbitro y el Presidente del Jurado de Apelación en sus respectivos informes, en los que ambos destacan que no ha habido ninguna molestia u obstrucción a la atleta de la calle 6, debido a la distancia que las otras atletas le llevaban.

No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que se adoptaron, pero ello no significa que la interpretación que se hizo en ese momento y que se relata en los informes sea "imposible" o "claramente errónea".

Las imágenes aportadas no permiten confirmar las afirmaciones que describe el club apelante. Antes al contrario, no se aprecia obstrucción a la atleta del CDB Atletismo Ciudad de Lugones que compite por la calle 6, y además, de la secuencia visual no se aprecia con claridad que exista invasión en el momento de la curva.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en los informes, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto alegado por el club recurrente, con independencia de que esas imágenes pudiesen ser compatibles con otras versiones de los hechos. Las meras dudas tampoco son suficientes para demostrar ese error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del informe del Juez Árbitro y del posterior informe del Juez de Apelación.

Y la normativa de aplicación es clara, ya que, aunque el Reglamento Técnico de World Athletics, establece en su RT17.2.3 establece que, en las carreras corridas por calles, los atletas deben mantenerse en su calle, lo cierto es que la RT17.3.2, especifica que el

atleta no será descalificado si pisa o corre fuera de su calle en la recta, mientras no haya obstruido a otro atleta.

En consecuencia, al no haberse desvirtuado la veracidad de los hechos consignados en los informes, procede mantener los resultados de la prueba del relevo femenino 4x400 metros.

En virtud de lo anterior, vistos los hechos y los fundamentos de derecho de aplicación, este Comité de Competición

ACUERDA:

DESESTIMAR la solicitud presentada por el CDB Atletismo Ciudad de Lugones, confirmando los resultados y la clasificación final de la prueba del relevo femenino 4x400 metros.

Contra el presente acuerdo no cabe interponer recurso alguno en vía federativa tal y como se establece en el apartado b) del artículo 2 de las Normas internas de actuación de los órganos de competición (no disciplinarios) de la RFEA, quedando expedita la jurisdiccional ordinaria.

Madrid, a 10 de junio de 2026



El presidente del Comité de Competición

Aviso de confidencialidad

La Real Federación Española de Atletismo (RFEA) informa que el contenido en esta resolución es estrictamente confidencial y de uso exclusivo para sus destinatarios. Queda prohibida su divulgación, reproducción, o distribución total o parcial a terceros, sin la autorización expresa de este Comité. El contenido de esta acta se destina exclusivamente al uso interno de este Comité y de aquellas funciones que se le atribuye, así como de los órganos competentes conforme a la normativa vigente. Cualquier incumplimiento dará lugar a responsabilidades legales con respecto a la normativa aplicable en materia de protección de datos.